

Análisis económico de la responsabilidad del Estado por construcción de obras públicas¹

NICOLÁS ENRIQUE MARTÍNEZ BENAVIDES²

RESUMEN

El presente trabajo estudia, desde el Análisis Económico del Derecho, la responsabilidad del Estado por construcciones públicas. A la luz de los criterios de eficiencia económica, de Pareto y Kaldor Hicks, el escrito concluye que la indemnización de perjuicios en dichos eventos constituye una mejora paretiana, pues con la construcción se mejoró el bienestar de la comunidad y nadie se perjudicó porque quien inicialmente había sido afectado recibió la respectiva compensación. Adicionalmente, se realizan recomendaciones normativas con el fin de lograr que la compensación se realice de manera administrativa mediante un acuerdo con el afectado, toda vez que es la manera ideal para que se internalicen las externalidades negativas derivadas de la construcción de obras públicas y porque cuando la compensación se hace por la vía judicial se presenta una pérdida de eficiencia económica debido a los gastos en que incurren tanto el Estado como el particular afectado.

Palabras clave: Construcción de obras públicas; Mejora de Pareto; Criterio de Kaldor Hicks; Indemnización de perjuicios.

- 1 Fecha de recepción: 30 de abril de 2020. Fecha de aceptación: 15 de junio de 2020. Para citar el artículo Martínez Benavides, N. (2020). "Análisis económico de la responsabilidad del Estado por construcción de obras públicas", en *Revista Con-texto*, n.º 53, pp. 93-102. DOI <https://doi.org/10.18601/01236458.n53.05>
- 2 Máster en Derecho y Economía –LLM- por las universidades de Hamburgo (Alemania), Erasmo de Rotterdam (Holanda) y Escuela de economía de Varsovia (Polonia). Máster en Derecho con énfasis en responsabilidad contractual y extracontractual civil y del Estado por la Universidad Externado de Colombia (Colombia). Abogado de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. Correo-e: nicoemartinez@hotmail.com

ABSTRACT

This paper studies from a law and economics perspective the compensation of damages caused by public constructions. Using the Pareto and Kaldor Hicks economic efficiency criteria the paper concludes that compensation constitutes a Pareto improvement because public infrastructure construction improves society well-being while no one is worse off due to the compensation paid to who initially was affected. Additionally, some normative recommendations are suggested to assure that the compensation is paid by an administrative agreement in order to internalize the externalities created by the constructions and to avoid judicial claims which lead to a deadweight loss due to its costs.

Keywords: Public Infrastructure Construction; Pareto Improvement; Kaldor Hicks Efficiency; Compensatory Damages.

INTRODUCCIÓN

El Análisis Económico del Derecho es una herramienta que, desde su perspectiva positiva, analiza las normas existentes con el fin de describirlas y predecir su impacto en el comportamiento de los individuos. Por su parte, el análisis normativo estudia el *deber ser* de las normas y por ello realiza recomendaciones normativas con el fin de resolver una situación ineficiente o maximizar la eficiencia económica.

El presente trabajo tiene una finalidad doble. En primer lugar, describirá y analizará la responsabilidad del Estado Colombiano derivada de daños ocasionados por la construcción de obras públicas a la luz de los criterios de Pareto y Kaldor Hicks. Dicho análisis normativo se circunscribirá a los eventos en que la actuación de la Administración es totalmente legítima y la responsabilidad a cargo del Estado es objetiva a través del daño especial como título de imputación. Es decir, se excluyen del presente análisis la responsabilidad por accidentes ocurridos durante la ejecución de las obras o cualquier otra hipótesis de responsabilidad subjetiva.

Finalmente, se realizarán recomendaciones normativas con el propósito de que la compensación se efectúe mediante acuerdo entre la entidad pública contratante de la ejecución de la obra y el particular afectado y no a través de demandas de reparación directa en la jurisdicción contencioso-administrativa, en razón a que la indemnización de perjuicios por esta vía implica una pérdida de eficiencia económica por los costos en los que incurren ambas partes durante el proceso judicial.

Este trabajo resulta relevante porque no se conocen estudios de la responsabilidad del Estado colombiano a través del Análisis Económico del Derecho, y así servirá de punto de partida para trabajos de este tipo encaminados a justificar la prevención de daños por parte de las entidades públicas, como la finalidad eficiente del derecho de daños desde el punto de vista económico.

Con dicha finalidad, el escrito se divide así: (i) en primer lugar, se estudiará la responsabilidad del Estado por construcción de obras públicas; (ii) luego se plantearán

los criterios de eficiencia económica de Pareto y Kaldor Hicks; (iii) a partir de lo expuesto, se explicará por qué la compensación de perjuicios en las hipótesis de daños ocasionados por construcción de obras públicas constituye una mejora paretiana, y (iv) finalmente, se propondrán mejoras normativas con el fin de que dicha compensación se realice sin necesidad de acudir a la vía judicial.

1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

En el artículo 90 constitucional se encuentra la cláusula general de responsabilidad del Estado colombiano, la cual fundamenta el deber de reparación de *daños antijurídicos* derivados no solo de actuaciones ilegítimas de las entidades públicas –responsabilidad subjetiva–, sino incluso respecto de actuaciones legítimas que no merecen reproche alguno –responsabilidad objetiva.

El supuesto fáctico que interesa para efectos de este trabajo es aquel en el cual la responsabilidad del Estado se origina por la construcción de una obra pública, pero limitando el análisis a los eventos en los que los daños se derivaron de una actuación legítima de la entidad pública, esto es, cuando pese a que la construcción de la obra fue un éxito, con la misma se causó un daño a alguno(s) particular(es). En estos eventos, la responsabilidad de Estado reúne las siguientes características:

- a. Se trata de una hipótesis de responsabilidad de tipo extracontractual. En efecto, entre la entidad estatal que contrató la ejecución de la obra y el particular afectado no existe negocio jurídico alguno, por lo que el reclamo de dichos perjuicios debe hacerse en uso de la acción de reparación directa.
- b. El daño que se puede presentar es de diversa índole, pues puede tratarse de: (i) la ocupación del inmueble de un particular³, (ii) la imposibilidad de desarrollar una actividad comercial⁴, (iii) la afectación del valor comercial⁵, (iv) la reducción de ventas⁶, (v) la afectación de la calidad de vida⁷ o (vi) la pérdida de visibilidad de negocio⁸.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 15 de noviembre de 2011. Exp. 21663.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013. Exp. 27353.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Exp. 12212.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Exp. 22130; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. Exp. 23222.

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de junio de 2014. Exp. 31363; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Exp. 43872.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Exp. 34901.

- c. El daño es ocasionado en la ejecución de una actividad legítima del Estado, pues la construcción de la obra pública se hace en procura del interés general, esto es, buscando servir a la comunidad y promover la prosperidad general como fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2° de la Constitución política. A partir de lo anterior, la entidad pública identifica una necesidad y selecciona al tercero –contratista– para la ejecución de la correspondiente obra.
- d. El régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo a través del título de imputación de daño especial. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

En efecto, el daño tuvo como consecuencia directa una actuación legítima de la administración amparada por normas superiores. Pero, a pesar de la legitimidad de la misma, se observa que las demandantes debieron soportar una carga excepcional o un mayor sacrificio que rompió la igualdad frente a las cargas públicas. Sin duda, la lesión de los bienes jurídicamente tutelados es imputable a la administración, pero no porque la responsabilidad de la administración tenga origen en la ilegalidad de algún acto administrativo, o porque se trate de uno de los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio, sino porque en casos como este de responsabilidad objetiva excluye el elemento subjetivo⁹.

- e. Finalmente, la responsabilidad y obligación de indemnizar perjuicios recae en la entidad pública que contrató la ejecución de la obra pública, en razón a que dicha entidad es la dueña de la obra, pues "cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente"¹⁰.

2. ECONOMÍA DEL BIENESTAR Y CRITERIOS DE EFICIENCIA ECONÓMICA

La economía del bienestar estudia el impacto de la asignación de bienes y recursos en el bienestar social. Esta rama de la economía ofrece un marco teórico para el análisis de alternativas y la toma de decisiones en materia de diseño o reforma de políticas públicas¹¹, buscando que, entre todas las opciones, se implemente aquella que genere un mayor beneficio social.

Así, el objetivo de la economía del bienestar es "formular reglas para la asignación óptima (ideal) de recursos escasos a disposición de la comunidad"¹² y para alcanzar

- 9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Exp. 12212.
- 10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de febrero de 2003. Exp. 12654.
- 11 Baujard, A. "Welfare economics", en Facarello, G. y Kurz, H. (Editores) (2016). *Handbook of the History of Economic Analysis, Vol.3: Developments in Major Fields of Economics*. Cheltenham (UK), Edward Elgar Publishing Limited, 621.
- 12 Porto, A. (1989). "Economía del Bienestar: Teoría y Política económica", *Revista Económica*, Universidad de la Plata n.º 35, p. 72.

dicho estado ideal se utiliza como parámetro la eficiencia económica la cual, de modo general, se refiere al mejor aprovechamiento de los recursos escasos, y en particular desde el punto de vista de la asignación y distribución de recursos busca alcanzar el máximo bienestar de los individuos¹³ en pro de maximizar el bienestar social.

No obstante, existe dificultad para establecer cuándo determinada asignación de recursos maximiza la utilidad de los individuos y con ella se alcanza un nivel óptimo, toda vez que una misma acción puede beneficiar a algunos individuos (externalidad positiva) y del mismo modo imponer un costo a otros (externalidad negativa). Con tal fin, la economía del bienestar ha desarrollado diversos criterios de eficiencia siendo fundamentales para el Análisis Económico del Derecho los criterios de Pareto y Kaldor Hicks.

El criterio de Pareto se deriva del trabajo realizado por el italiano Vilfredo Pareto en su escrito *Manual de Política Económica*, publicado en 1927. Este es el criterio más conocido y, de hecho, es al que "se refieren normalmente los economistas cuando hablan de eficiencia"¹⁴. Según este criterio, un estado B es preferible a un estado A si con dicho cambio al menos un individuo mejoró su situación y ninguno se perjudicó, generando una *mejora de Paretiana*, porque el estado B es *superior* al estado A. Por su parte, el *óptimo de Pareto* existe cuando se han agotado las posibilidades de mejora paretianas y "no es posible mejorar el bienestar de ninguna persona sin empeorar el de alguna otra"¹⁵.

Varias fueron las críticas planteadas al criterio de eficiencia de Pareto, entre estas, que el óptimo depende de la asignación inicial de recursos y que en muchos casos el cambio de estado, pese a que empeora la situación de algún individuo, mejora el bienestar de la sociedad en general. En consecuencia, se dio paso el criterio de Kaldor Hicks, a partir del trabajo individual de los economistas Nicholas Kaldor y Jhon Hicks, y que fue reunido en un solo criterio debido a su complementariedad¹⁶.

El objetivo de este criterio es lograr la maximización del bienestar social, pero asociando este a la riqueza agregada y no a partir de la comparación de utilidades personales de cada individuo. Así, una asignación de recursos o un cambio en la asignación es eficiente si se mejora el nivel de riqueza agregada, pero bajo el supuesto de que quienes resultan beneficiados puedan compensar a quienes resultaron afectados, sin que dicha compensación sea efectiva sino simplemente plausible¹⁷.

13 Herrera Daza, R. (2013). "La eficiencia y la equidad en los sectores público y privado: economía Distributiva y justicia social", *Revista Administración & Desarrollo*. Escuela Superior de Administración Pública. vol. 42(núm. 58), p. 39.

14 Stiglitz, J. *La Economía del Sector Público* (3a. ed.). Rabasco, M. y Toharja, L (trad) (2002). Barcelona: Bosch, p. 69.

15 *Ibíd.*

16 Kaldor, Nicholas, *Welfare Propositions of Economics and Interpersonal Comparisons of Utility*, *The Economic Journal*, Vol. 49, n.º 195, 1939; Hicks, John R., *The Foundations of Welfare Economics*, *The Economic Journal*, Vol. 49, n.º 196, 1939.

17 López de Mesa, J. (2014). "Neoinstitucionalismo y reforma a la justicia en Colombia en los años 90", *Revista criterio libre*, Vol 12, p. 127.

Una de las grandes diferencias entre el criterio Kaldor Hicks y el de Pareto es que en el primero la compensación no es real sino simplemente debe existir la posibilidad de que quienes resultaron beneficiados puedan compensar a quienes se desmejoraron, sin que sea necesaria una compensación efectiva porque dicha decisión es política y no económica. Por su parte, en el criterio Pareto, la pérdida no puede mantenerse no compensada porque implicaría desmejorar la situación de algún individuo¹⁸. A partir de lo expuesto, debido a que la compensación solamente es plausible, el criterio Kaldor Hicks se convierte en un criterio de Pareto potencial.

3. ANÁLISIS POSITIVO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

De acuerdo con lo expuesto, la indemnización de perjuicios en los supuestos de daños ocasionados por la construcción de obras públicas implica una mejora en el sentido de Pareto, toda vez que se pasa de un estado A (sin obra) a un estado B (con obra) en donde la comunidad ganó y nadie se empeoró porque quien inicialmente había sido perjudicado recibió la respectiva compensación.

La ejecución de la obra v.g. la construcción de un puente vehicular, intercambiador vial, *box-coulevard*, entre otros, tiene por objeto solventar una necesidad y así generar beneficio en la comunidad –externalidad positiva. Sin embargo, de manera indirecta impone un costo –externalidad negativa– a algunos individuos, quienes resultan afectados con la obra, pues, a modo de ejemplo, debido a la construcción de la obra se redujo la valorización de su inmueble o aumentó la contaminación auditiva¹⁹.

El cambio de estado A (sin obra) al estado B (con obra) no constituye en principio una mejora de Pareto porque existen individuos que resultaron afectados con dicho cambio de estado, pero la construcción de la obra es deseable a la luz el criterio de Kaldor Hicks porque, sin dudas, la ganancia neta de la sociedad es mayor al costo (daño) del particular, lo que permitiría su construcción ante la hipotética compensación de los afectados y en ese orden de ideas estaríamos frente a un *Pareto potencial*.

No obstante, el gran aporte es que la compensación no se queda en el plano de lo plausible, sino que se declara la responsabilidad de la entidad pública que contrató la ejecución de la obra y se ordena la efectiva indemnización de perjuicios. Al compensarse los perjuicios –costos–, se genera una mejora paretiana y el estado B (con obra) es *superior* al estado A (sin obra) porque nadie resultó afectado, suponiendo que: (i)

18 Bostani, M. y Malekpoor, A. (2012). "Critical Analysis of Kaldor-Hicks Efficiency Criterion, with Respect to Moral Values, Social Policy Making and Incoherence", *Advances in Environmental Biology*, 6(7), p. 2.034.

19 Por lo anterior es que el estudio se limitó a las hipótesis de responsabilidad objetiva, pues en los eventos de responsabilidad subjetiva únicamente se presenta una externalidad negativa –daño del particular– sin que se genera una externalidad positiva. Es decir, en estas hipótesis se pasa de un estado A (sin obra) a un estado B (sin obra) en donde solamente alguien resultó afectado y nadie mejoró su situación.

se indemnizaron todos los afectados, es decir no hay otros afectados que queden sin compensación; (ii) luego de realizar la compensación la ganancia de la sociedad sigue siendo mayor, y (iii) la indemnización es completa y no existen costos no compensados.

Ahora bien, pese a que la indemnización de perjuicios por construcción de obras públicas genera una mejora en el sentido de Pareto por lo ya expuesto, no se puede enaltecer o romantizar la responsabilidad del Estado y la correspondiente indemnización al considerarla eficiente. Por el contrario, esta indemnización se logra luego de varios años de litigio en los que ambas partes (Estado y afectado) incurrieron en costos, lo que se traduce en una pérdida de eficiencia económica.

En consecuencia, las recomendaciones normativas a proponer en el siguiente acápite van encaminadas a que la compensación se logre de manera previa y concertada, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

4. RECOMENDACIONES NORMATIVAS

Nuestro ordenamiento jurídico contempla en el artículo 128 de la Ley 388 de 1997 la obligación a cargo de las entidades públicas de compensar los daños causados por las obras públicas que ejecuten. El artículo señala:

Quando con la construcción de una obra pública, se lesione el patrimonio de un particular habrá lugar a compensaciones siempre y cuando los particulares afectados sean vecinos colindantes de la obra, soliciten al municipio su compensación y demuestren que con ella se lesiona su patrimonio de forma permanente, en los términos que establece esta ley y su reglamento.

La lesión en el patrimonio está expresada en el menor valor de los inmuebles afectados por la construcción de la obra pública, siempre y cuando la diferencia entre el valor del inmueble al momento de solicitar la compensación y el valor de la última transacción inmobiliaria previa a la realización de la obra, actualizado con el índice de precios al consumidor para empleados, sea superior al treinta por ciento (30%).

El monto de la compensación podrá ser pagado en dinero, en títulos valores de derechos de construcción y desarrollo, en pagarés de reforma urbana, o a través de descuentos del impuesto predial.

El plazo máximo para presentar la solicitud de compensación por obra pública será de dos (2) años contados a partir de la finalización de la obra. Transcurrido este plazo no habrá lugar a la compensación de que trata esta ley.

Pese a la buena intención de la disposición, lo cierto es que se queda corta y no envía los incentivos correctos para que la compensación se logre efectivamente.

Al respecto, se pueden señalar las siguientes críticas:

- a. Limita la indemnización de perjuicios a que sea el afectado quien presente la *solicitud de compensación*. Con ello, se desincentiva a que sea la entidad la que analice las externalidades negativas de la obra a contratar e identifique los posibles afectados.
- b. La norma señala que el daño corresponde al *menor valor de los inmuebles afectados por la construcción de la obra pública*. Lo anterior es restrictivo y no se ajusta con la realidad, pues, como se observó, en estos eventos el daño presenta diversas manifestaciones v.g. la imposibilidad de desarrollar una actividad comercial, reducción de ventas, afectación a la calidad de vida, aumento de la contaminación, entre otros.
- c. Indirectamente legítima solo para recibir compensación a los propietarios del inmueble que por la obra pública resultó desvalorizado, pero excluye a terceros con un derecho diferente al de propiedad, los cuales pueden sufrir un daño diferente a la desvalorización.

Con el fin de que la compensación se efectúe mediante acuerdo entre la entidad y el afectado, es necesario recordar el Teorema de Coase, según el cual la externalidad será resuelta mediante acuerdo directo de los agentes económicos siempre que los costos de la transacción sean bajos o nulos, además de que exista claridad de los derechos de propiedad, esto es, quién debe compensar y quién recibir la compensación²⁰.

En consecuencia, la reforma debe propender por: (i) incentivar a que sea la entidad pública contratante quien identifique a los posibles afectados con la obra a construir²¹; (ii) ampliar las hipótesis de daño que deben ser compensadas; (iii) preestablecer la respectiva compensación por cada tipo de daño, con el fin que el afectado y la entidad conozcan su derecho y obligación, respectivamente, y (iv) deberán indicarse los requisitos que han de cumplir los afectados para recibir la correspondiente compensación, los cuales deber ser razonables, pues de no serlo aumentarían el costo de transacción e impedirían el acuerdo.

20 Coase, R. (1960). "The problem of social cost", *The journal of law and economics*, University of Chicago. Vol III.

21 Una integración normativa del artículo 128 de la ley 388 de 1997 con el principio de planeación en la contratación estatal concluiría que, inclusive en la actualidad, la entidad no debe esperar a que el afectado realice la reclamación, sino que debe de oficio estudiar quiénes resultarían afectados y dar las facilidades para que la compensación se logre. En efecto, el parágrafo señala que "Para garantizar la disponibilidad de recursos destinados a las compensaciones del presente artículo, los presupuestos de obra incluirán tal rubro y se colocarán en el Fondo de Compensaciones de que trata el artículo 49 de esta ley, si los hubiere creado el municipio". Es decir, obliga a las entidades estatales a tener en cuenta en el presupuesto de obra todos los costos sociales y no solo el costo privado de realización de la obra.

CONCLUSIÓN

Este artículo presenta desde el Análisis Económico del Derecho un nuevo marco teórico para analizar la responsabilidad del Estado por daños en la construcción de obras públicas. En este se presentan los criterios económicos de eficiencia de Pareto y Kaldor Hicks, para luego concluir desde un análisis positivo que la indemnización de perjuicios constituye una mejora en sentido de Pareto.

En las hipótesis de responsabilidad por construcción de obras públicas se pasa de un estado A (sin obra) a un estado B (con obra) en el cual la comunidad se benefició y ningún individuo se perjudicó. En efecto, la obra pública solventó una necesidad existente, con lo cual generó un beneficio para la sociedad, y además el particular que había sido perjudicado inicialmente recibió la respectiva compensación de perjuicios.

Sin embargo, la indemnización por vía judicial constituye una pérdida de eficiencia económica por los costos en que se incurren para finalmente lograr la declaratoria de responsabilidad e indemnización. Por ello, desde la perspectiva normativa se realizan recomendaciones en el sentido de reformar el artículo 128 de la Ley 388 de 1997 con el fin de lograr la compensación administrativa y que así se internalice la externalidad.

REFERENCIAS

Libros y revistas

- BAUJARD, A. (2016). "Welfare economics", en Facarello, G. y Kurz, H. (Editores). *Handbook of the History of Economic Analysis, Vol. 3: Developments in Major Fields of Economics*. Cheltenham (UK), Edward Elgar Publishing Limited.
- BOSTANI, M. y MALEKPOOR, A. (2012). "Critical Analysis of Kaldor-Hicks Efficiency Criterion, with Respect to Moral Values, Social Policy Making and Incoherence", *Advances in Environmental Biology*, 6(7). Disponible en: <http://www.aensiweb.com/old/aeb/2012/2032-2038.pdf>
- COASE, R. (1960). "The problem of social cost", *The journal of law and economics*. University of Chicago. Vol III. Disponible en: <https://www.law.uchicago.edu/files/file/coase-problem.pdf>
- HERRERA DAZA, R. (2013). "La eficiencia y la equidad en los sectores público y privado: economía Distributiva y justicia social", *Revista Administración & Desarrollo*. Escuela Superior de Administración Pública. vol. 42(núm. 58). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6403482.pdf>
- LÓPEZ DE MESA, J. (2014). "Neoinstitucionalismo y reforma a la justicia en Colombia en los años 90", *Revista criterio libre*, Vol. 12. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/1900-0642/criteriolibre.2014v12n20.182>
- PORTO, A. (1989). "Economía del Bienestar: Teoría y Política económica", *Revista Económica*. Universidad de la Plata. n.º 35, 72. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/Economica/article/view/5398>
- STIGLITZ, J. (2002). *La Economía del Sector Público* (3a. ed.). Rabasco, M. y Toharja, L (trad). Barcelona, Bosch.

Jurisprudencia

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Exp. 12212.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de febrero de 2003. Exp. 12654.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 15 de noviembre de 2011. Exp. 21663.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Exp. 22130.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013. Exp. 27353.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de junio de 2014. Exp. 31363.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014. Exp. 23222.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Exp. 34901.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Exp. 43872.